



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00613-00**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**  
Accionado: **AFP PROTECCIÓN S.A**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.899.038, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 05 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, no obstante, hasta el día de presentación de esta acción de tutela, es decir desde el 26 de junio de 2023, no había recibido ninguna respuesta, por lo que solicitó, que se le ordene contestar de fondo el derecho de petición incoado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la empresa de **SEGURIDAD NAPOLES** y posteriormente, a través de auto del 30 de junio de 2023 se vinculó a la **EPS SALUD TOTAL Y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**2.-** **AFP PROTECCIÓN S.A**, a través de representante legal judicial, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con el fin de atender la consulta elevada el día 5 de mayo de 2023, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica: [juris.colombiano@gmail.com](mailto:juris.colombiano@gmail.com), que la señora Sandra Milena Aldana Cruz expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

**3.-** **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**, a través de su Representante Legal, mediante memorial visto a (pdf 07) manifestó que no le consta, la existencia de tal solicitud ante la AFP accionada, toda vez que a la fecha la accionada radica sus incapacidades, las cuales una vez cumplido los 541 días devuelve a la EPS, y nace la obligación de tramitar su radicación y pago. Pidió que se conceda

el derecho al que tiene la accionada en el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas en el hecho No 1 y que se ordene la accionada para que realice el pago de las incapacidades de que trata el hecho No 1.

Solicitó, además, que se desvincule de la presente acción, por considerar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. no ha cumplido con la obligación de reconocer el pago de las incapacidades entre el día 181 a 540, que una vez la accionante cumple 541 días de incapacidad continua, ha reconocido, liquidado y pagado cada incapacidad que previamente ha sido radicada.

**4.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de abogado designado por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, manifestó en informe visto a (pdf 11) que la aquí accionante cuenta con un dictamen emitido por la entidad en fecha 02 de febrero de 2023 bajo el No. 52899038 – 2445 en la Sala Tercera de Decisión la cual define una PCL TOTAL: 40.16% Fecha de Estructuración: 04/12/2019 ORIGEN: Enfermedad Común.

Indicó, que, las pretensiones presentadas por parte de la accionante, están encaminadas a que se ordene reconocer el pago de los salarios dejados de percibir además de su situación pensional, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

**5.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la administradora de la sucursal Bogotá, manifestó que las pretensiones de la señora SANDRA MILENA CRUZ ALDANA van encaminadas a obtener una respuesta de fondo frente al derecho de petición por parte de la AFP PROTECCION S.A, por lo que solicita que se desvincule a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por no estar legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos por la accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana SANDRA MILENA CRUZ ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía 52.899.038, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 05 de mayo del presente año.

En dicha petición, el accionante había solicitado lo siguiente:

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Se sirva cancelar los salarios adeudados de los siguientes periodos:  
 • Desde junio de 2021 hasta diciembre de 2021.  
 • Desde diciembre de 2022 y hasta la fecha que se haga efectivo los pagos.

**SEGUNDO:** Se sirva informar en qué situación jurídica me encuentro, si no alcance al porcentaje para pensionarme, pero aun sigo incapacitada.

**TERCERO:** Se sirva informar, a partir de la fecha quien cancelara mis salarios en Virtud de la continuidad ininterrumpida de mi incapacidad”.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 29 de junio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la ciudadana accionante al correo electrónico: [iuris.colombiano@gmail.com](mailto:iuris.colombiano@gmail.com)

### Nelson Segura Vargas

<b>De:</b>	clientes@proteccion.com.co
<b>Enviado el:</b>	jueves, 29 de junio de 2023 7:42 a. m.
<b>Para:</b>	iuris.colombiano@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Respuesta Derecho de Petición Sandra Milena Aldana Cruz
<b>Datos adjuntos:</b>	SER - 07038200.pdf

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas en el día 05 de mayo de 2023.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 29 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico: [iuris.colombiano@gmail.com](mailto:iuris.colombiano@gmail.com), misma que puso a disposición la ciudadana accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no**

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

**se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...) <sup>4</sup>” (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**, identificado con CC No. 52.899.038.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.